



HOSPITAL  
Carlos Lanfranco La Hoz

Nº 034-11/2021 - OA-HCLLH/SA



## Resolución Administrativa

Puente Piedra, 19 de NOVIEMBRE de 2021.

### VISTO:

El Registro de la Oficina de Administración N° 3048, que contiene la Nota Informativa N° 1495-11-2021, del 04 de noviembre de 2021; y el Informe Legal N° 270-2021-AL-HCLLH/MINSA del 18 de noviembre de 2021, y;

### CONSIDERANDO:

Que, es responsabilidad del Estado promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud a la población en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad, así lo ha previsto el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 25842, Ley General de Salud, por lo que el actuar del Ministerio de Salud, debe estar enmarcado a lo antes prescrito;

Que, lo antes señalado guarda relación con lo establecido en el literal b) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1161, que aprobó la ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, cuya función rectora es dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas nacionales y sectoriales.

Que, la finalidad de lograr el mayor grado de eficacia en las contrataciones públicas -esto es, que las Entidades obtengan los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, al menor precio y con la mejor calidad, de forma oportuna- y la observancia de principios básicos que aseguren la transparencia en las transacciones, la imparcialidad de la Entidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario, el artículo 76° de la Constitución Política del Perú dispone que la contratación de bienes, servicios u obras con cargo a fondos públicos se efectúe, obligatoriamente, por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la ley;

Que, es en ese sentido que la Doctrina constitucional indica se trata de una norma de desarrollo, por consiguiente el mencionado precepto constitucional, la Ley, el Reglamento y demás normas de carácter reglamentario, emitidas por el OSCE constituyen el bloque legal normativo de las Contracciones del Estado;

...III



///...

Que, como consecuencia de antes citado las normas de contrataciones del Estado en el artículo 3° de la Ley establece el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, teniendo en consideración dos criterios: uno subjetivo, referido a los sujetos que deben adecuar sus actuaciones a las disposiciones de dicha normativa, y otro objetivo, referido a las actuaciones que se encuentran bajo su ámbito; siendo que, para verificar el ámbito de aplicación de la Ley, ambos elementos deben presentarse en forma concurrente;

Que, las contrataciones que se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado son aquellas que realizan las Entidades señaladas en el artículo 3 de la Ley, para proveerse de los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, asumiendo la obligación de pagar al proveedor con cargo a fondos públicos;

Que, el artículo 4° de la Ley establece supuestos taxativos que, pese a verificarse en estos los criterios subjetivo y objetivo para la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, se encuentran fuera del ámbito de aplicación de esta y no se encuentran sujetos a supervisión por parte del OSCE. En ese mismo sentido el artículo 5° de la Ley regula otros supuestos de inaplicación de la normativa de contrataciones del Estado que se encuentran bajo la supervisión del OSCE. Así, las contrataciones que se enmarquen dentro de los supuestos de inaplicación de la normativa de contrataciones del Estado podrán realizarse sin observar las disposiciones de dicha normativa, lo cual no enerva la obligación de observar los principios que rigen toda contratación pública, cuando corresponda;

Que, en esa misma línea es preciso señalar que conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 5° de la Ley, se encuentran excluidos del ámbito de aplicación de la normativa, sujetos a supervisión "Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositiva Tributaria, vigentes al momento de la transacción. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes contratos de servicios, incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco";

Que, como se puede apreciar de la normativa antes citada, *dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado se encuentran aquellas contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes al momento de la transacción; en ese sentido, dichas contrataciones se desarrollarán sin observar las disposiciones de la referida normativa, salvo disposición expresa de la misma;*

Que, toda contratación cuyo monto sea igual o inferior a 8 UIT, vigentes al momento de la transacción, se encontrará fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, correspondiendo a cada Entidad verificar que a través de dicha figura no se esté eludiendo indebidamente la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, ni transgrediendo la prohibición de fraccionamiento, prevista en el artículo 20° de la Ley;

Que, la atención oportuna y gestión eficiente de las contrataciones de bienes y/o servicios en el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, cuyos montos económicos sean iguales o menores a ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias y donde no es de aplicación la Ley de Contrataciones del Estado vigente, salvo cuando se trate de contrataciones de bienes y servicios incluidos en el catálogo electrónico de acuerdo marco, se trata de aquellas contrataciones por montos iguales o inferiores a ocho (08) UIT, las cuales se realizan mediante acciones directas y que no se encuentran sujetas al cumplimiento de los requisitos de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, en tal sentido, si el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, realiza dichas contrataciones, debe efectuarlas de acuerdo a los lineamientos establecidos en sus normas de organización interna, en el marco de los principios que regulan la contratación pública, en razón de lo cual determinarán los mecanismos apropiados para garantizar la eficiencia y transparencia en el uso de los recursos públicos;

...///





## Resolución Administrativa

///...

Que, las contrataciones que se enmarquen dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado previstos en la Ley, así como aquellas actuaciones que no reúnan las características de una contratación con el Estado, podrán realizarse sin observar las disposiciones de dicha normativa, lo cual no enerva la obligación de observar los principios que rigen toda Contratación Pública, cuando corresponda;

Que, el supuesto de exclusión citado está dado en función del monto de la contratación; es decir, sin importar el objeto de la contratación, si el monto de la misma es igual o inferior a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) dicha contratación se encuentra fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, quedando bajo la supervisión del OSCE únicamente en los aspectos referidos a la configuración del supuesto excluido de ámbito de aplicación;

Que, sin perjuicio de lo antes señalado, de conformidad con la Opinión N° 128-2017/DTN, si bien las contrataciones cuyos montos son iguales o inferiores u ocho (8) UIT se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, las Entidades que realicen dichas contrataciones deben efectuarlas de acuerdo a los lineamientos establecidos en sus normas de organización interna, en el marco de los principios que regulan la contratación pública, en razón de lo cual determinarán los mecanismos apropiados para garantizar la eficiencia y transparencia en el uso de los recursos públicos. Por lo tanto, las Entidades pueden implementar en tales lineamientos mecanismos similares a los establecidos en la normativa de contrataciones del Estado.

Que, mediante Resolución Administrativa N° 010-03/2019-OA/HCLLH/SA del 18 de marzo de 2019, que aprueba la Directiva Administrativa N° 002-HCLLH-2019/OA – "Directiva administrativa que regula la contratación de bienes y servicios cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), que tiene por finalidad contribuir a la atención oportuna y gestión eficiente de las contrataciones de bienes y servicios en donde no es de aplicación la Ley de Contrataciones del Estado, salvo cuando se trate de contrataciones de bienes y servicios incluidos en el catálogo electrónico de acuerdo marco que, incluía los siguientes anexos:

- Anexo 1 : Declaración jurada del proveedor.
- Anexo 2 : Carta de autorización.
- Anexo 3 : Carta de oferta económica del proveedor.
- Anexo 4 : Solicitud de autorización.

...///



III...

- Anexo 5 : Cuadro comparativo de cotizaciones.
- Anexo 6 : Especificaciones técnicas de los bienes a contratar.
- Anexo 7 : Términos de referencia para la contratación
- Anexo 8 : Acta de constancia de la conformidad de bienes o servicios

Que, mediante Nota Informativa N° 1495-11-2021-HCLLH del 04 de noviembre de 2021, el Jefe de la Unidad de Logística indica que es necesario realizar la modificación de la Resolución Administrativa N° 010-03/2019-OA/HCLLH/SA del 18 de marzo de 2019, que aprueba la Directiva Administrativa N° 002-HCLLH-2019/OA – “Directiva administrativa que regula la contratación de bienes y servicios cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), con la finalidad de excluir los anexos (6) y (7) relacionado con las especificaciones técnicas de los bienes a contratar y los términos de referencia para la contratación de servicios – consultoría, toda vez que los pedidos serán ingresados por cada usuario en el Sistema integrado de Gestión Administrativa (SIGA), en donde se indican las especificaciones técnicas y términos de referencia.

Que, con Resolución Directoral N° 60-04/2021-HCLLH/SA, de fecha 20 de abril del 2021, modificada por la Resolución Directoral N° 130-08/2021-HCLLH/SA de fecha 12 de agosto de 2021, se delegan facultades al Jefe de la Oficina de Administración y al Jefe de la Unidad de Logística;

Que, en el ejercicio de las facultades delegadas y con la visación de la Jefatura de la Oficina de Planeamiento Estratégico, la Jefatura de la Unidad de Logística, y el Responsable de Asesoría Legal del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- Modificar** la Resolución Administrativa N° 010-03/2019-OA/HCLLH/SA del 18 de marzo de 2019, que resuelve aprobar la Directiva Administrativa N° 002-HCLLH-2019/OA – “Directiva administrativa que regula la contratación de bienes y servicios cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)”; en consecuencia déjese sin efecto los anexos (6) y (7) de dicha directiva relacionado con las especificaciones técnicas de los bienes a contratar y los términos de referencia para la contratación de servicios – consultoría, toda vez que los pedidos serán ingresados por cada usuario en el Sistema integrado de Gestión Administrativa (SIGA), en donde se indican las especificaciones técnicas y términos de referencia.

**Artículo 2°.- Déjese** subsistente las demás disposiciones que contiene la Resolución Administrativa N° 010-03/2019-OA/HCLLH/SA del 18 de marzo de 2019.

**Artículo 3°.- Encargar** al Responsable de la Administración y Actualización del Portal de Transparencia Estándar efectuar la publicación de la presente resolución en la Página Web de Hospital Carlos Lanfranco la Hoz.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

  
Econ. Jose Manuel Lindo Castro  
Jefe  
Oficina de Administración  
Hospital Carlos Lanfranco la Hoz

JMLC/MMRV/PRMF/EPM  
Cc. a:  
( ) Oficina de Administración.  
( ) Oficina de Planeamiento estratégico  
( ) Unidad de Logística  
( ) Asesoría Legal.  
( ) Archivo.

